

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. Número **330**

Rad. 76 520 40 03 004 2015 00210 01
Efectividad de la garantía real – 2da Inst

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo el inicio de los razonamientos necesarios para resolver lo pedido y dado lo prolongado que ha resultado el agotamiento de la alzada, cabe recordarles a los intervinientes que, es responsabilidad de las partes y de sus apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, presumiéndose al tenor del artículo 79 del Código General del Proceso que ha existido tal comportamiento en el interviniente, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, así como cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

Establecido delantadamente lo anterior y del examen practicado nuevamente al plenario con ocasión de la petición formulada por el apoderado inconforme, esta vez bajo el alcance de la nulidad, se observa que la actuación objeto de pronunciamiento se encuentra ajustada a derecho y se han surtido todas sus etapas, circunstancia por la que se reiterará lo resuelto en anteriores pronunciamientos respecto del actual pedimento elevado por el profesional del derecho.

Además de no resultar pertinente a juicio del despacho las réplicas del apoderado por vía de nulidad, pues pretende el sensor nuevamente calificar como irregular lo actuado, incluso a partir del debate probatorio surtido ante el juzgado de conocimiento, trayendo como sustento una providencia dictada en sede constitucional que fue obedecida en debida forma, pero sin haberlo hecho en la oportunidad que para el efecto le concede el ordenamiento sustantivo, coligiéndose de manera inequívoca que la etapa para el ejercicio del derecho de contradicción se encuentra fenecida, por tanto, bajo las circunstancias actuales no tiene asidero retrotraer el asunto hasta el momento previo a la decisión de fondo correspondiente y lo acaecido implica que por disposición procedimental no se encuentran satisfechos los requisitos formales para alegarla¹, en tanto el extremo ejecutado actuó sin proponer la nulidad que ahora enarbola en sede de apelación, que incluso también concluyó con decisión de fondo.

Sin mayores elucubraciones, habrá de decirse entonces que además de impróspero el cuestionamiento en mientes, deberá despacharse de plano, por disposición expresa del artículo 135 del Código General del Proceso, al fijar como requisito de procedibilidad para la formulación de nulidades, además de la tipificación de la causal, la necesidad de oponerla al momento de comparecer al proceso y esto como se reitera, acaeció sin censura alguna por parte del extremo pasivo.

¹ “**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** ..No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...”

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO, la solicitud elevada por el apoderado de las ejecutadas, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2.- Conminar a los intervinientes para que en lo sucesivo se abstengan de formular peticiones que entorpecen el normal desarrollo del trámite, so pena de incurrir en las responsabilidades descritas en el artículo 81 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d98da66f093c7417775e048e81445c2c1e3f920a4d1b4706e2ca9a7e76c388d**

Documento generado en 24/04/2024 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>